



Recurso nº 651/2020 C. A. Comunidad Valenciana

Resolución nº 901/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de agosto de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.F.G., en representación de CANET Y FUSTER, S. L. contra la exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Sagunto para contratar el *“servicio de explotación de los servicios de temporada 2020 en las playas del término de Sagunto con ocupación del dominio público marítimo terrestre (Exp. 330993N)”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Sagunto convocó, mediante anuncio publicado el 18 de junio de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación de contratación mediante procedimiento abierto para la contratación del servicio de explotación de los servicios de temporada 2020 en las playas del término de Sagunto con ocupación del dominio público marítimo terrestre.

Segundo. El Ayuntamiento de Sagunto publicó el 18 de junio de 2020 el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público

Tercero. Finalizado el plazo de ofertas, han presentado aquéllas quince licitadores:

- ARENA CANET S. L.
- BELABARCE S. L.
- CANET Y FUSTER S. L.
- D. ANTONIO RAMÓN LÓPEZ VIECO



- D. FRANCISCO JAVIER VIÑAS ARRANZ
- D. IVÁN GONZÁLEZ COLÍAS
- D. JOSÉ RAMON FUSTER GOMEZ
- D. RUBEN RUIZ LARA
- D. VICENTE MONFERRER ALONSO
- D^a. ALBA GONZALEZ COLIAS
- D^a. CRISTINA PERIS GIMENO
- D^a DORA CODJOE MILLON
- D^a MINERVA GIMÉNEZ GÓMEZ
- NAUTICA FUSTER SL, SOLUCIONES PARA EL OCIO Y LA HOSTELERÍA S.L.U.
- COMPLEJO DEL FARO DE CANET S. L.

Cuarto. Celebrada reunión por la mesa de contratación con fecha 30 de junio de 2020 se acuerda excluir al licitador recurrente, CANET Y FUSTER, S, L., por no haber firmado la documentación presentada.

Quinto. Contra dicho acuerdo interponen CANET Y FUSTER, S. L. recurso especial en materia de contratación el 13 de julio de 2020 por considerar que la exclusión no resulta procedente puesto que *“los sobres y documentos fueron debidamente firmados y remitidos por sede electrónica”*.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación, acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso y sostiene, en síntesis, la inadmisibilidad del recurso por causa de inadecuación de su objeto y por razón de la cuantía, solicitándose igualmente la imposición de multa por temeridad por los daños causados al interés público municipal al haberse impedido transitoriamente la adjudicación de los contratos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para conocerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el correspondiente Convenio de colaboración con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales publicado por Resolución de 10 de abril de 2013 en el BOE de 17 de abril de 2013 y prorrogado mediante Resolución de 20 de mayo de 2019 por la que se publica el Acuerdo de prórroga, publicada en el BOE de 22 de mayo de 2019.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

Tercero. Asimismo, se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Cuarto. El recurso se interpone contra resolución de 30 de junio de 2020 por la que se acuerda la exclusión de los licitadores al no haber firmado la documentación entregada.

Al igual que indicamos en nuestra Resolución nº 886/2020, de 31 de julio, por la que se resuelven dos recursos frente a sendos actos de exclusión de dos licitadores en el mismo procedimiento de contratación, el recurso se ha interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 b) frente a un acto, el de exclusión susceptible de dicho recurso, si bien debe analizarse si el contrato a que se refiere está incluido en el apartado primero de este mismo precepto:

En el fundamento de derecho quinto de la citada Resolución manifestábamos: *“En el presente supuesto, no nos encontramos ante alguno de los contratos contemplados en el artículo 44.1 de la LCSP, sino que se trata de una concesión demanial excluida del ámbito de aplicación objetivo de la ley de contratos, en virtud de lo dispuesto en su artículo 9.1, a tenor del cual: “Se encuentran excluidos de la presente Ley las autorizaciones y*



concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su regulación específica...”

Se trata, según recoge el PCAP, cláusula primera, apartado 6 “naturaleza de la actuación”, “de un contrato patrimonial para la explotación de servicios de temporada en las playas del término municipal de Sagunto, que sólo requieran instalaciones desmontables”, estas instalaciones se relacionan en los pliegos en función de los lotes en que se divide el contrato (quioscos, chiringuitos, hamacas y sombrillas...) y a cambio de la ocupación y explotación del dominio público en las distintas playas de la localidad se prevé el abono a cargo de los adjudicatarios de un canon concesional, cláusula séptima del PCAP, al Ayuntamiento.

En consecuencia, este Tribunal no puede conocer del recurso interpuesto.”

Estas mismas consideraciones son trasladables al presente recurso especial, procediendo su inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.R.F.G., en representación de CANET Y FUSTER, S. L. contra la exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Sagunto para contratar el “*servicio de explotación de los servicios de temporada 2020 en las playas del término de Sagunto con ocupación del dominio público marítimo terrestre (Exp. 330993N)*”, por tratarse de un contrato patrimonial no susceptible de impugnación mediante recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.